



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1877

Bogotá, D. C., martes, 5 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME POSITIVO DE PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2023 CÁMARA, 268 DE 2024 SENADO

*por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo.*

Bogotá D.C., OCTUBRE 2024

Señor  
**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario Comisión Tercera Constitucional  
Senado de la República

REF: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 264 de 2023 Cámara – 268 de 2024 Senado

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe **POSITIVO** de ponencia de segundo debate del proyecto de ley 264 de 2023 Cámara – 268 de 2024 Senado *“Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo”*

Cordialmente,

**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Sénador de la República

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República

#### I. Antecedentes

El cuatro (04) de octubre de 2023, los HH. RR Piedad Correal Rubiano, María del Mar Pizarro y otros., radicaron el Proyecto de Ley 264 de 2023, Cámara, *“Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo”*. El proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta 1438 de 2023**<sup>1</sup>.

El primero (01) de noviembre de 2023, la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, a través del oficio C.T.CP. 3.3.-369-2023C designó como coordinador ponente al H.R. Julián Peinado Ramírez y como ponentes a los HH. RR Néstor Leonardo Rico Rico, José Alberto Tejada Echeverri, Wilmer Ramiro Carrillo y Etna Támara Argote Calderón.

El veintiuno (21) de noviembre de 2023, el coordinador ponente y ponentes radicaron informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

El cinco (05) de diciembre de 2023, la Comisión Tercera Constitucional Permanente aprobó por unanimidad el proyecto de ley

El diecinueve (19) de marzo de 2024, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó por unanimidad el proyecto de ley

El dieciséis de mayo (16) fuimos designados ponentes por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República.

El treinta y uno (31) de julio fue debatido y aprobado en primer debate, de manera unánime por parte de la Comisión Tercera del Senado.

#### II. Objeto y justificación

La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.

<sup>1</sup> <https://www.camara.gov.co/llamamiento-en-garantia>

**Ejercicio de Funciones Jurisdiccionales por Autoridades Administrativas**

El artículo 113 de la Constitución Política de manera diáfana obliga a que el ejercicio de las funciones de las ramas del poder público se dará en el marco de relaciones armónicas y colaborativas. Esta norma de rango constitucional, en ese sentido establece que la cooperación será necesaria para cumplir con los fines del Estado. En esa misma línea tenemos el artículo 116 de la Constitución Política de cuya lectura se desprende que administrar justicia o ejercer funciones jurisdiccionales, no es solo competencia de los jueces de la República, toda vez que el Congreso y las autoridades administrativas también están facultadas para realizar esa importante función dentro del Estado colombiano.

En consonancia con lo anterior, dentro de la rama ejecutiva del poder público tenemos que la Superintendencia de Industria y Comercio es una de esas autoridades administrativas con facultades jurisdiccionales otorgadas en virtud de un mandato imperativo constitucional y legal para que imparta justicia en sede administrativa. Según las voces del artículo 8° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 3° de la Ley 1285 de 2009 se faculta al Congreso de la República a través de su producto normativo por excelencia que es la ley para otorgar funciones jurisdiccionales bajo unas limitantes y principios constitucionales que sirven de parámetro interpretativo para el derecho procesal como el de garantizar el debido proceso en estas actuaciones en sede administrativa.

Con relación a este artículo, la doctrina se ha encargado de darle un alcance interpretativo para aclarar los supuestos en los cuales el Congreso de la República puede asignar funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sin vulnerar principios como el de legalidad, reserva de ley, debido proceso, entre otros. Es así como en notable sintonía con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en lo que concierne al artículo 8°, SARABIA ha dicho que:

“En consecuencia, de acuerdo con lo señalado por este precepto legal en concordancia con la previsión constitucional, las autoridades administrativas ejercer función jurisdiccional, siempre y cuando 1) la ley expresamente les haya asignado esa función; es decir, las competencias son asignadas por ley; 2) los asuntos que la ley les asigne a tales autoridades deben contar con especialidad, esto es, deben corresponder a ciertas materias concretas y específicas que le permita a al justiciable acudir a una autoridad que resuelva los litigios derivados de dichas materias con prontitud y de manera eficaz, pues la asignación de competencias amplias y genéricas impide que se materialice el deseo de una pronta y cumplida justicia cuando se acude a las autoridades administrativas; 3) sus decisiones deben contar con la posibilidad de ser impugnada ante los jueces de la República, desde luego, en

las condiciones y con los términos que establezca la ley; 4) los trámites ante tales autoridades respeten el derecho fundamental al debido proceso y las demás garantías procesales”<sup>2</sup>. (HENRY SARABIA SANTOS. P.191-192).

En esa misma dirección, la misma Superintendencia de Industria y Comercio ha dicho que estas funciones se ejercerán bajo ciertas condiciones en Concepto 13064109 de mayo 16 de 2013, a saber:

“La competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor es a prevención, es decir, no es exclusiva, ya que también pueden conocer los jueces civiles, tanto municipales como del circuito. Por lo tanto, el demandante tiene la posibilidad de escoger al juez competente. [...]”

[...] Por su parte, **la competencia que tiene la entidad para conocer investigaciones administrativas es residual, es decir, no será competente cuando la función le haya sido asignada expresamente a otra autoridad**<sup>3</sup>.

Por otro lado, las altas cortes también se han encargado de interpretar todo el andamiaje jurídico alrededor de las potestades jurisdiccionales que están en cabeza de las autoridades administrativas. La Corte Constitucional ha esbozado en Sentencia C-896 de 2012:

Las reglas, que se derivan del texto constitucional y de las disposiciones estatutarias que se han ocupado de esta materia, son las siguientes. 1. Se encuentra constitucionalmente ordenado que sean disposiciones con fuerza de ley las que atribuyan funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas. Esta competencia legislativa, conforme al artículo 3 de la ley 1285 de 2009, comprende el señalamiento de las competencias, la determinación de las garantías al debido proceso y la fijación de todas las condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. 2. Se encuentra constitucionalmente dispuesto que la atribución sea excepcional y precisa (artículo 116). Del carácter excepcional se sigue (i) un mandato de interpretación restrictiva de las normas que confieren este tipo de facultades y (ii) un mandato de definición precisa de las competencias y las autoridades encargadas de ejercerlas. De este mandato de definición precisa se deriva el deber del legislador de establecer competencias puntuales, fijas y ciertas. Adicionalmente

<sup>2</sup> HENRY SARABIA SANTOS. P.191-192  
<sup>3</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/laboral-y-seguridad-social/competencia-de-la-sic-para-conocer-asuntos>

y atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1285 de 2009 el carácter excepcional implica (iii) un mandato de asignación eficiente conforme al cual la atribución debe establecerse de manera tal que los asuntos sometidos al conocimiento de las autoridades administrativas puedan ser resueltos de manera adecuada y eficaz. 3. Se encuentra constitucionalmente prohibido de manera definitiva la asignación de competencias a autoridades administrativas para instruir sumarios o juzgar delitos. 4. Está constitucionalmente ordenado el aseguramiento de la imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas. Este mandato supone al menos las siguientes tres reglas: (i) En el evento de que resulte posible diferenciar claramente y no exista riesgo alguno de interferencia entre el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y el ejercicio de las funciones administrativas desarrolladas por la autoridad correspondiente - relacionadas con la materia objeto de juzgamiento-, la disposición que asigna las competencias jurisdiccionales a autoridades administrativas. (ii) En el evento en que las funciones administrativas y jurisdiccionales se encuentren tan estrechamente ligadas que no sea posible diferenciar -o eliminar- el riesgo de interferencia en el ejercicio de unas y otras en la entidad administrativa correspondiente, la disposición que atribuye las funciones jurisdiccionales será inconstitucional. (iii) En el evento en que las funciones administrativas y jurisdiccionales impliquen un riesgo de confusión o interferencia, pero sea posible, desde el punto de vista jurídico y práctico, superar tales riesgos de confusión o interferencia, la disposición que atribuye las funciones será constitucional bajo la condición de que se eliminen tales riesgos”<sup>4</sup>.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha dicho en Sentencia C-156 de 2013 que:

“El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la facultad de conferir facultades jurisdiccionales a la administración, pero lo hace con un conjunto de prevenciones. En ese sentido, a la luz del texto de esa cláusula superior, y de la voluntad constituyente en ella plasmada, su desarrollo debe efectuarse cumpliendo tres condiciones o tres grupos de condiciones, así: En primer término, debe respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictiva de esas excepciones. En segundo lugar, la regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012.

competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador”<sup>5</sup>.

**COMENTARIO ACERCA DE LOS EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES:** Se cumplen las condiciones aquí señaladas para asignar funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas. Es claro que la Corte Constitucional ha abordado el tema con rigurosidad para proteger cualquier desbordamiento de competencias entre la justicia que se imparte desde la rama judicial y la que se imparte en sede administrativa.

Todo lo anterior nos conduce a vislumbrar un camino posible y viable para que la figura del llamamiento en garantía sea aplicada por la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales pues esta adición propuesta en el artículo 2° del Proyecto de Ley 268 de 2024 Senado no le está arrebatando la competencia a los jueces de la República de solucionar asuntos jurídicos bajo esta herramienta procesal. A su vez, la norma es muy clara y precisa al asignar esta nueva función jurisdiccional a la SIC, sin que tal facultad vaya en desmedro de principios constitucionales referenciados en líneas anteriores. Con respecto a lo dicho por la SIC en su concepto, resulta pertinente reproducir el contenido del artículo 64 del Código General del Proceso que reza: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”<sup>6</sup>.(Cursiva fuera del texto). Se puede colegir del aparte normativo transcrito que, se evidencia que no es una norma de competencia expresa que les otorgue única y exclusivamente facultades a los jueces de la República de adelantar el llamamiento en garantía.

“Como quedó visto, el legislador, desde hace mucho tiempo, viene concediendo funciones judiciales a algunas autoridades administrativas con la finalidad de obtener una justicia especializada en materias donde se ha estimado que son estas autoridades quienes de mejor manera podrían impartir justicia a los colombianos. con estas funciones en cabeza de ciertas autoridades administrativas, se contribuye a descongestionar la administración de justicia, se amplían los mecanismos de acceso

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-156 de 2013  
<sup>6</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

para todos los ciudadanos y se imparte justicia de manera pronta y oportuna" PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO. P.58.

**III. PROPOSICIONES PRESENTADAS**

Durante el debate se presentaron 4 proposiciones por parte de la Senadora Imelda Daza, las cuales fueron dejadas como constancia, a saber:

AUTOR	PROPOSICIÓN	DECISIÓN
Senadora Imelda Daza	Elimina del título del proyecto la expresión: "habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo"	No se acoge
Senadora Imelda Daza	Elimina del objeto del proyecto la expresión: "establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal"	No se acoge
Senadora Imelda Daza	Añade un inciso al numeral 6 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, de la siguiente manera: "establecer las reglas	No se acoge

	aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal"	
Senadora Imelda Daza	Adiciona un nuevo artículo en los siguientes términos:  "Cuando en el proceso de protección del consumidor se haya realizado el llamamiento en garantía y éste termine mediante conciliación. El llamado en garantía podrá, en la misma audiencia, conciliar las pretensiones o solicitudes en su contra; en caso no de hacerlo, el proceso continuará en lo referente al llamamiento en garantía hasta culminar con sentencia"	No se acoge

**IV. CONFLICTO DE INTERESES (Artículo 291 Ley 5 de 1992)**

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- I. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- II. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- III. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- IV. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- V. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

*El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido*

*restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...].*

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Senadores de la República puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Senadores de declarar sus conflictos, si así lo consideran.

**V. ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA EL USO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES DE CONSUMO".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.

**ARTÍCULO 2º. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:**

"PARÁGRAFO 2º. En las acciones de protección del consumidor se podrá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento en garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicione. El llamamiento en garantía procederá a petición de parte.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

**ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**VI. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, rendimos informe de ponencia Positiva para segundo debate y solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República **aprobar** en segundo Debate, según el texto aprobado en primer debate para el proyecto de ley 264 de 2023 Cámara – 268 de 2024 Senado **"Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo"** y que sea promulgada como Ley de la República de Colombia.

Cordialmente,



**EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Senador de la República



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2024 SENADO, 139 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2024</p> <p>Señor <b>José Luis Pérez Oyuela</b> <b>Presidente</b> Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República <a href="mailto:comision_segunda@senado.gov.co">comision_segunda@senado.gov.co</a></p> <p><b>Referencia:</b> Radicación informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 117 de 2024 Senado – 139 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se reconoce a la asociación de trabajadores campesinos del Carare – ATCC – como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordial saludo. En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, remitida por el doctor Diego Alejandro González, secretario de esta célula congresual, mediante oficio CSE-CS-0472-2024 del 24 de septiembre de 2024, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 5 de 1992 - Reglamento Interno del Congreso, rendimos informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N.º 117 de 2024 Senado – 139 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se reconoce a la asociación de trabajadores campesinos del Carare – ATCC – como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER</b> Ponente Coordinadora</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JAEL QUIROGA CARILLO</b> Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>IVÁN CEPEDA CASTRO</b> Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley 117 de 2024 Senado – 139 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se reconoce a la asociación de trabajadores campesinos del Carare – ATCC – como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p><b>I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El Proyecto de Ley No. 117 de 2024 Senado – 139 de 2023 Cámara es de autoría de los senadores Omar de Jesús Restrepo Correa, Julián Gallo Cubillos, Sandra Ramírez Lobo Silva, Pablo Catatumbo Torres Victoria e Imelda Daza Cotes, y de los representantes a la Cámara Jairo Rinaldo Cala Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Germán José Gómez López y Pedro Baracutao García Ospina.</p> <p>Esta iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría General de La Cámara de Representantes el 16 de agosto de 2023<sup>1</sup>. El 12 de septiembre de 2023, fueron designados como ponentes para primer debate, en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los representantes Edison Vladimir Olaya Mancipe y Norman David Bañol Álvarez.</p> <p>El 26 de septiembre de 2023, el representante Norman David Bañol Álvarez radicó informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Segunda de La Cámara de Representantes<sup>2</sup>.</p> <p>El 27 de septiembre de 2023, el representante Edison Vladimir Olaya Mancipe presentó renuncia como ponente ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes<sup>3</sup>.</p> <p>El 8 de noviembre de 2023, la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes anunció el primer debate, el cual se realizó el 14 de noviembre de 2023<sup>4</sup>.</p> <p>El Proyecto de Ley fue aprobado en primer debate con voto favorable de todos los asistentes a la sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p> <p>El 15 de noviembre de 2023, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó como ponentes para segundo debate a los representantes Norman David Bañol Álvarez, Edison Vladimir Olaya Mancipe, así como a la representante Mary Anne Perdomo Gutiérrez.</p> <p>Durante el trámite de este proyecto, la representante Mary Anne Perdomo Gutiérrez radicó el Proyecto de Ley No. 267 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República de Colombia rinden público homenaje a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como símbolo nacional de Paz y Reconciliación, se realiza reconocimiento al Corregimiento de La India como territorio de la Vida, la Paz y la Reconciliación, y se dictan otras disposiciones"<sup>5</sup>.</p> <p>El 23 de noviembre de 2023, la representante Mary Anne Perdomo Gutiérrez retiró el Proyecto de Ley No. 267 de 2023 Cámara, del cual era autora y propuso modificaciones al articulado contenido en la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 139 de 2023 Cámara. Las</p> <p><small><sup>1</sup> Gaceta No. 1189 de 2023. <sup>2</sup> Gaceta No. 1344 de 2023. <sup>3</sup> Gaceta No. 1344 de 2023. <sup>4</sup> Gaceta No. 1344 de 2023. <sup>5</sup> Gaceta No. 1692 de 2023.</small></p>
--	--

<p>modificaciones fueron incluidas en el texto sometido a discusión y votación en la plenaria de la Cámara de Representantes<sup>6</sup>. El 24 de julio de 2024 en plenaria de la Cámara de Representantes fue aprobado el proyecto de Ley para segundo debate.</p> <p>El 24 de septiembre de 2024, mediante oficio CSE-CS-0472-2024, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República designó a los senadores Iván Cepeda Castro, Jael Quiroga Carrillo y Gloria Inés Flórez Schneider como ponentes para primer debate en el Senado de la República, siendo esta última la coordinadora.</p> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Esta iniciativa legislativa tiene por objeto exaltar y reconocer públicamente en el ámbito nacional e internacional a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como destacar su vocación y compromiso con la paz y la democracia.</p> <p>El proyecto de ley radicado inicialmente contaba con cuatro (4) artículos incluida la vigencia y el que se presenta para segundo debate cuenta con cinco (5) artículos incluida la vigencia.</p> <p><b>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El proyecto de ley consta de cinco artículos orientados al reconocimiento y fortalecimiento de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), una organización emblemática en la defensa de los derechos humanos y la construcción de paz en la región del Carare, Santander.</p> <p>El primer artículo busca exaltar y reconocer públicamente a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) tanto a nivel nacional como internacional. La ATCC es reconocida por su histórico aporte a la defensa de los derechos humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, y por su compromiso con la paz y la democracia, contribuyendo de manera excepcional a la cohesión social y a la estabilidad en una zona afectada por el conflicto armado.</p> <p>El segundo artículo autoriza al Gobierno Nacional a realizar un acto de reconocimiento en honor a la ATCC en el corregimiento de La India, municipio de Landáuzuri, Santander. Con este acto se busca destacar el papel de la ATCC en la promoción de la paz, la democracia, la defensa del territorio y la promoción y defensa de los derechos humanos, reafirmando el compromiso del Estado con las comunidades afectadas por el conflicto.</p> <p>El tercer artículo autoriza al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales a incluir en el Presupuesto General de la Nación los fondos necesarios para llevar a cabo obras de utilidad pública y de interés social en la región del Carare. Las obras incluyen: i. Construcción de la Casa Museo e Instituto de Formación para la Vida, la Paz y la reconciliación en el corregimiento de La India, un espacio para honrar la resistencia pacífica de la región y promover la educación y memoria histórica; ii. Dotación de maquinaria para el mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias, facilitando el desarrollo y la comunicación en el área de influencia de la ATCC; iii. Construcción de un centro de salud en el corregimiento de La India, con enfoque en atención preventiva, mejorando el acceso a servicios de salud para la comunidad; iv. Instalación de un sistema de acueducto en la vereda La Pedregosa, proporcionando agua potable y mejorando la calidad de vida en esta zona rural; v. Mejora en la cobertura de internet comunitario y telefonía celular en las 36 veredas bajo la influencia de la ATCC, impulsando la conectividad y el acceso a la información; y, vi. Rehabilitación de un centro cultural en la vereda La Pedregosa para integrar actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas, contribuyendo a la cohesión social.</p> <p><sup>6</sup> Gaceta No. 1692 de 2023.</p>	<p>El cuarto artículo autoriza al Gobierno Nacional a financiar la producción de un documental que resalte la importancia de la ATCC en la promoción del pacifismo y la cultura de la no violencia en Colombia. El documental podrá transmitirse por los canales del Sistema de Medios Públicos y sus plataformas digitales, asegurando una amplia difusión. Las partidas asignadas a este proyecto no afectarán las transferencias legales ni las apropiaciones destinadas al fortalecimiento de la televisión pública.</p> <p>El quinto artículo establece que la ley entrará en vigor a partir de su promulgación.</p> <p><b>IV. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p><b>a. Fundamentación del proyecto</b></p> <p>Esta iniciativa legislativa busca exaltar la excepcional labor de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como promotora de paz y defensora de los derechos humanos en el Magdalena Medio santandereano. Desde su creación en 1987, la ATCC ha implementado un modelo de resistencia civil no violenta que ha preservado la vida de miles de personas. La ATCC es una organización única por su carácter independiente de influencias religiosas o políticas y por su alcance en una amplia área de influencia que abarca territorios de los municipios de La Belleza, Sucre, Bolívar, El Peñón, Landáuzuri y Cimitarra. Su trabajo en favor de la cohesión social, el desarrollo comunitario y el retorno de familias desplazadas le ha valido el respeto y el reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional, consolidándola como un referente en la construcción de paz y la defensa del territorio en Colombia.</p> <p>Además, esta iniciativa se justifica por el papel de la ATCC en su contribución a la estabilidad territorial y su impulso para la reconciliación en una región históricamente afectada por la violencia armada. Su accionar ha permitido el retorno de decenas de familias desplazadas y la reincorporación pacífica de excombatientes, lo que fortalece el tejido social y reduce el impacto de la violencia en la comunidad. La persistencia de la ATCC a lo largo de los años, pese a enfrentar condiciones adversas y periodos de alta conflictividad, demuestra su compromiso y legitimidad como organización social fundamental para el desarrollo y la paz en el territorio colombiano<sup>7</sup>.</p> <p><b>b. Consideraciones Constitucionales</b></p> <p>Esta iniciativa legislativa se fundamenta en las consideraciones constitucionales y jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional para las leyes de honores. En primer lugar, de acuerdo con la pauta en el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República tiene la facultad de "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria". La Corte Constitucional en la sentencia C-162 de 2019 dispone que tales leyes reconocen y exigen al Estado la exaltación de individuos u organizaciones que, por su contribución a la sociedad, merecen una distinción pública<sup>8</sup>. En este sentido, el presente proyecto de ley busca destacar el compromiso de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) con la defensa de los derechos humanos y la paz en Colombia, al tiempo que honra su labor excepcional en una región afectada por el conflicto armado.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delineado criterios específicos para el contenido y alcance de estas leyes. Según la sentencia C-057 de 1993 no es obligatorio individualizar a cada</p> <p><sup>7</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley número 139 de 2023, Cámara de Representantes. Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la Paz y los derechos humanos en la región del Carare. Gaceta 1692 de 2023.</p> <p><sup>8</sup> Ibidem.</p> <p><sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C162 de 2019. 10 de abril de 2019. Magistrado Sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas. Disponible en: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-162-19.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-162-19.htm</a>.</p>
<p>beneficiario en las leyes de honores, permitiendo que el reconocimiento pueda efectuarse de manera abstracta o impersonal<sup>9</sup>. Además, la sentencia C-766 de 2010 dispone que las leyes de honores exaltan valores humanos como ejemplo de nobleza y grandeza ante la sociedad, sin modificar derechos objetivos y generales, sino limitándose a situaciones concretas y subjetivas<sup>11</sup>. La Sentencia C-817 de 2011 sintetiza estas reglas, estableciendo que el objetivo de las leyes de honores es reconocer públicamente a personas, hechos o instituciones que han promovido valores importantes para la Constitución Política, sin producir efectos normativos generales o abstractos<sup>12</sup>. En concordancia, esta iniciativa legislativa cumple con estos criterios al exaltar exclusivamente a la ATCC, reconociendo sus contribuciones a la cohesión social y la paz en la región del Carare.</p> <p>Por tanto, al contrastar el contenido y alcance de este proyecto con la jurisprudencia, se concluye que esta iniciativa cumple con los parámetros constitucionales y jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional.</p> <p><b>V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>El reconocimiento formal a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) resulta necesario y justificado en virtud de la significativa contribución de esta organización a la defensa de los derechos humanos, el desarrollo comunitario y la consolidación de la paz en Colombia. La ATCC integrada por comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas, representa a sectores de los municipios de La Belleza, Sucre, Bolívar, El Peñón, Landáuzuri y Cimitarra, en el departamento de Santander, territorios históricamente afectados por conflictos socioeconómicos y episodios de violencia. La ATCC se ha consolidado como una entidad de carácter comunitario que, a través de la organización social, la autogestión y la acción colectiva, ha fomentado la cohesión social y ha contribuido a la estabilidad territorial de la región del Carare.</p> <p>La relevancia de este reconocimiento radica en que otorga legitimidad y respaldo institucional a la labor de la ATCC, lo cual se considera indispensable para fortalecer sus capacidades organizativas y asegurar la continuidad de su impacto en la región. El reconocimiento promovido en el proyecto de ley busca integrar a la ATCC en los esfuerzos de memoria y reparación del Estado, permitiendo que esta organización acceda a recursos para estructurar programas de desarrollo y paz. Dado que la ATCC ha promovido históricamente una cultura de reconciliación y resolución pacífica de conflictos, este acto de reconocimiento no solo destaca el papel de la asociación en la defensa de la democracia, sino que también representa un avance en la construcción de una política integral de paz y desarrollo territorial.</p> <p>Asimismo, el reconocimiento se extiende al corregimiento de La India y su área de influencia, designándolo como territorio de vida, paz y reconciliación. Esta declaración es relevante en términos simbólicos y materiales, pues reconoce los esfuerzos de sus habitantes y comunidades por mantenerse como un espacio de convivencia y desarrollo sostenible. Tal designación implica un compromiso estatal con la protección y fortalecimiento de estos territorios, que, como la región del Carare, han optado por construir paz a partir de la participación ciudadana y el respeto por los derechos humanos.</p>	<p>El proyecto de ley prevé, además, la asignación de recursos financieros y logísticos necesarios para la implementación de programas de fortalecimiento organizativo y desarrollo comunitario, bajo la coordinación y acompañamiento del Estado. La disposición de recursos económicos y técnicos representa un compromiso estatal con la reparación colectiva, orientada a consolidar la ATCC como una entidad representativa y resiliente, capaz de canalizar las aspiraciones y necesidades de las comunidades campesinas de la región del Carare. Esta asignación de recursos se enmarca en una estrategia de sostenibilidad y memoria, permitiendo a la ATCC mantener y expandir sus programas en beneficio de sus asociados y del entorno social que representa.</p> <p><b>a. Fundación de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare</b></p> <p>La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) se creó en 1987<sup>13</sup> como respuesta al conflicto armado que se intensificó en la región del Magdalena Medio santandereano, donde cientos de campesinos fueron masacrados, perseguidos, torturados y despojados por los diversos actores de la guerra. En medio de un ambiente de terror y con una presencia estatal limitada a las fuerzas armadas, en una región devastada económica y socialmente, los campesinos diseñaron una estrategia civil no violenta que les permitiera enfrentar la crisis y la violencia que ejercían los grupos armados en el territorio. A partir de esta iniciativa de paz, en 1987 se lograron los primeros pronunciamientos de respeto a los derechos de la población civil. La comunidad campesina declaró a los frentes de guerra su decisión de no servir a ningún proyecto belicista ni permitir abusos en su territorio.</p> <p>La resistencia no violenta de la ATCC se fundamenta en un proceso organizativo de campesinos que han sufrido las consecuencias de un conflicto armado prolongado, problemas agrarios y una insuficiente presencia estatal, factores que afectan el desarrollo cotidiano de la región. Como se detalla en la exposición de motivos, desde el siglo pasado la ATCC ha promovido acciones para evitar el reclutamiento forzado, disminuir la violencia y crear espacios de diálogo. Este esfuerzo ha involucrado a campesinos, afrodescendientes e indígenas en la promoción de la paz y los derechos humanos en esta zona del Magdalena Medio. Actualmente, la ATCC continúa promoviendo espacios de reconciliación entre distintos actores en proceso de reincorporación, demostrando el papel que puede cumplir la comunidad en la transición hacia la paz.</p> <p><b>b. Aportes a la reconciliación y la paz</b></p> <p>Gracias a su constante esfuerzo en la promoción de la paz, la ATCC fue galardonada en 1990 con el Premio Nobel Alternativo de la Paz, un reconocimiento internacional por su labor en la región. Además, en 1995 recibió el premio "Nosotros, el pueblo, 50 comunidades" por parte de las Naciones Unidas, y en 1999, la Asamblea Departamental de Santander le otorgó la Orden Luis Carlos Galán<sup>14</sup>.</p> <p>Los aportes de la ATCC a la paz y la reconciliación se extienden al fomento de una cultura de paz entre las generaciones más jóvenes. A través de talleres, actividades culturales y proyectos educativos, la ATCC ha trabajado para inculcar valores de respeto y convivencia en las nuevas generaciones, con el objetivo de garantizar una paz sostenible a largo plazo. Este esfuerzo ha sido clave para cambiar la percepción de las comunidades sobre el conflicto y ha fomentado una cultura de diálogo que ha contribuido significativamente a la reconstrucción del tejido social en la región<sup>15</sup>.</p> <p><b>c. Acciones que destacan la labor social de la Asociación</b></p> <p><sup>13</sup> Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (n.d.). Caso de reparación: Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC. <a href="https://www.unidadvictimas.gov.co/casos_de_reparacion/243/">https://www.unidadvictimas.gov.co/casos_de_reparacion/243/</a>.</p> <p><sup>14</sup> Congreso de la República de Colombia. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 139-2023, Cámara. Gaceta del Congreso No. 1189 de 2023.</p> <p><sup>15</sup> Ibidem.</p>

La ATCC no solo ha sido un motor de paz, sino también un actor clave en el desarrollo socioeconómico de la región. Ha gestionado la construcción de infraestructura como vías terciarias, centros de salud, acueductos y proyectos de integración cultural y recreativa. Estas acciones han mejorado las condiciones de vida de la población y fomentado una cultura de convivencia y respeto mutuo. Entre las iniciativas destacadas está la creación del Centro de Atención en Salud y la construcción de la Casa Museo e Instituto de Formación para la Vida, la Paz y la Reconciliación en el corregimiento de La India, que permiten preservar la memoria histórica de la resistencia pacífica de la ATCC y ofrecer servicios esenciales a la comunidad<sup>16</sup>.

La ATCC también ha impulsado proyectos productivos que buscan mejorar las condiciones económicas de los campesinos y reducir su dependencia de cultivos ilícitos y economías ilegales. A través de la implementación de programas de agricultura sostenible, comercialización de productos locales y capacitación técnica, la asociación ha creado oportunidades de empleo y ha promovido el desarrollo económico en la región. Estas iniciativas han permitido a las comunidades tener un mayor control sobre su futuro y han contribuido a la reducción de la pobreza en áreas históricamente afectadas por el conflicto armado<sup>17</sup>.

**d. Necesidad de las obras para mejorar las condiciones de vida de las comunidades afectadas por la violencia**

Las comunidades campesinas de la región del Carare han sufrido los estragos de la violencia durante décadas. A pesar de los esfuerzos de la ATCC, estas comunidades aún enfrentan desafíos en términos de acceso a servicios básicos, como salud, educación, vías de transporte e infraestructura. La construcción de nuevos centros de salud, la mejora de las vías y la dotación de redes de internet comunitario son fundamentales para asegurar un desarrollo sostenible y mejorar la calidad de vida en la región. El proyecto de ley plantea un enfoque integral que incluye no solo el reconocimiento simbólico de la labor de la ATCC, sino también la asignación de recursos estatales para la ejecución de estas obras, lo cual garantizará un futuro más próspero y pacífico para las comunidades afectadas por el conflicto armado<sup>18</sup>.

Además de mejorar la infraestructura física, es necesario fortalecer las capacidades institucionales locales para garantizar que los beneficios de estas inversiones lleguen a todos los miembros de la comunidad. El acompañamiento técnico y financiero por parte del Estado será crucial para asegurar que los proyectos de infraestructura y desarrollo comunitario sean sostenibles a largo plazo. La creación de espacios de participación ciudadana, donde los miembros de la comunidad puedan expresar sus necesidades y colaborar en la toma de decisiones, también será fundamental para garantizar que las inversiones se alineen con las prioridades locales y tengan un impacto duradero.<sup>19</sup>

**VI. IMPACTO FISCAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", si una iniciativa legislativa ordena gastos u otorga beneficios tributarios deberá señalar de manera explícita en su exposición de motivos y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

<sup>16</sup> Ibidem.  
<sup>17</sup> Ibidem.  
<sup>18</sup> Ibidem.  
<sup>19</sup> Ibidem.

La Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2022, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló lo siguiente: "El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión, la responsabilidad a cargo del Legislador no exige un análisis detallado y exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales". La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con "información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación"<sup>20</sup>.

En el ámbito presupuestal, la Corte Constitucional ha indicado que estas leyes no violan la reserva legal al contemplar la posibilidad de incluir partidas en futuras vigencias fiscales para financiar actividades de interés social. En la sentencia C-162 de 2019 el Alto Tribunal señaló que no se configura una "renta de destinación específica" según el artículo 359 de la Constitución, dado que los recursos no provienen de ingresos permanentes o específicos del presupuesto nacional. Esto significa que los fondos asignados a estos proyectos no están sujetos a una destinación exclusiva ni comprometen el presupuesto de forma indefinida, sino que son erogaciones temporales para apoyar actos de interés social específicos.

Por lo anterior, el proyecto de ley cumple con estos lineamientos, al no definir un monto específico para los recursos destinados a su ejecución. Esta disposición proporciona flexibilidad al poder ejecutivo para llevar a cabo actos de reconocimiento dentro del marco presupuestal disponible, sin imponer una carga fiscal continua o inflexible.

**VII. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS**

El artículo 291 de la ley 5 de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar". A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

En este sentido, el presente proyecto de ley al ser de carácter general no constituye un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista. Esto se debe a que su propósito es exaltar y reconocer a la Asociación Nacional de Campesinos del Carare, ubicada en el corregimiento de La India, municipio de Landázeni, Santander, por su aporte a la defensa de los derechos humanos, la paz, democracia.

Por ende, no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés. Tampoco puede afirmarse que exista un beneficio particular, actual y directo que les impida participar en la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, no exige del deber de los congresistas de examinar, en cada caso concreto, la existencia de posibles hechos que generen conflictos de interés. En tal caso, deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso

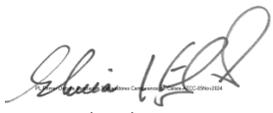
<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2022. M.P.: Alejandro Linares Cantillo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-075-22.htm>.

1 del artículo 286 del reglamento, que establece: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

**VIII. PROPOSICIÓN**

De conformidad con las consideraciones expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5 de 1992, presentamos ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N.º 117 de 2024 Senado - 139 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se reconoce a la asociación de trabajadores campesinos del Carare - ATCC - como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones".

De los congresistas,

  
**GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER**  
 Ponente Coordinadora

  
**JAEL QUIROGA CARILLO**  
 Ponente

  
**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY N.º 117 de 2024 Senado - 139 de 2023 Cámara,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS DE CARARE - ATCC- COMO UNA ORGANIZACIÓN CAMPESINA PROMOTORA Y DEFENSORA DE LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN DEL CARARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto exaltar y reconocer públicamente en el ámbito nacional e internacional a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - (ATCC) por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como destacar su vocación y compromiso con la Paz y la democracia.

**Artículo 2º. Acto de Reconocimiento.** Realícese un acto de reconocimiento por parte del Gobierno nacional a la ATCC en el corregimiento de La India, municipio de Landázeni, Santander, por su trabajo social y comunitario a favor de la Paz, la democracia, la defensa del territorio, y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

**Artículo 3º.** Autorícese al Gobierno nacional, así como a las entidades territoriales donde la ATCC desarrolla su proyecto social y comunitario, para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, con la finalidad de fortalecer su dinámica organizativa generando las garantías necesarias para su desarrollo como organización social, permitiendo el fortalecimiento de su trabajo social y comunitario y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los asociados:

- Construcción de la Casa Museo e Instituto de Formación para la Vida, la Paz y la reconciliación en el corregimiento de La India, en el municipio de Landázeni del departamento de Santander, en memoria a los procesos de resistencia pacífica de la región del Carare.
- Dotación de un Banco de Maquinaria Amarilla para el mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias en el área de influencia de la ATCC.
- Construcción de un Centro de Atención en Salud, y su dotación para atención preventiva en el Corregimiento de La India, en el municipio de Landázeni del departamento de Santander
- Construcción de un acueducto comunitario en la Vereda La Pedregosa del municipio de Landázeni del departamento de Santander.
- Dotación de redes de internet comunitario y mejoramiento de la cobertura en telefonía celular en las 36 veredas que hacen parte del área de influencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC).
- Reconstrucción de la "Casa Campesina" de la ATCC, localizada en la Vereda La Pedregosa, en el municipio de Landázeni del departamento de Santander, como centro de integración artística, cultural, recreativa y deportiva en el corregimiento La India.

**Artículo 4°. Producto audiovisual.** Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que reconstruya y resalte la importancia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare en su aporte al origen del pacifismo y la cultura de la no violencia.

*Parágrafo Primero.* Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

*Parágrafo Segundo.* Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y Cúmplase.

  
GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER  
Ponente Coordinadora

  
JAEH QUIROGA CARILLO  
Ponente

  
IVÁN CEPEDA CASTRO  
Ponente

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2023 SENADO

*por medio del cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2024  
DJJ24C03241

Señores,  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMISIÓN VII DEL SENADO  
Correos: [martha.peralta@senado.gov.co](mailto:martha.peralta@senado.gov.co), [wilson.arias@senado.gov.co](mailto:wilson.arias@senado.gov.co)  
[omar.restrepo@senado.gov.co](mailto:omar.restrepo@senado.gov.co)  
Ciudad,

**Asunto.** Comentarios al Proyecto de Ley 163/2023S por medio del cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones

Honorables Senadores,

En atención al proyecto de ley descrito en el asunto, cuyo objeto es implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones para trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (en adelante la "Federación" o la "FNC") considera pertinente manifestar las siguientes consideraciones y preocupaciones, para que sean tenidas en cuenta durante el proceso de discusión y debate.

En primera instancia, resulta fundamental llamar la atención sobre los criterios que deben considerarse para acceder a la pensión anticipada de vejez por desempeño de actividades de alto riesgo. El Decreto 2090 de 2003, que actualmente regula esta prestación, establece tres requisitos fundamentales: i) la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad de retiro de las funciones laborales que ejecuta el trabajador, ii) la dedicación permanente al ejercicio de la actividad, y iii) la exposición a determinados agentes de riesgo. En contraste con lo anterior, el proyecto de ley presentado simplifica estos criterios a uno solo: la exposición a agentes determinados.

Es fundamental destacar que la determinación de actividades de alto riesgo no puede basarse exclusivamente en el concepto de 'exposición'. Es necesario evaluar tanto el tiempo como el nivel de exposición en relación con los límites permisibles, para así establecer si existe una afectación real a la salud de los trabajadores; el análisis debe incorporar, como elementos esenciales, los demás factores establecidos actualmente en el Decreto.

En segundo lugar, observamos que, si bien el proyecto remite al listado de actividades consideradas de alto riesgo establecido en el Decreto 2090, el parágrafo del artículo 2 introduce la posibilidad de incluir nuevas ocupaciones según los lineamientos de la OIT y las guías técnicas elaboradas por el Ministerio del Trabajo, empleadores y centrales obreras. Esta disposición resulta preocupante, pues al no establecer criterios técnicos rigurosos como los contenidos en la regulación actual, se corre el riesgo de que prácticamente cualquier actividad laboral pueda ser incluida en el listado de alto riesgo, generando una grave inseguridad jurídica para los empleadores y desvirtuando el propósito original de esta protección especial.

Por otra parte, consideramos importante tener en cuenta las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto de la aplicación y regulación de las jubilaciones anticipadas por trabajos de alto riesgo. La OIT ha enfocado sus directrices en el fortalecimiento de políticas de prevención que promuevan el desarrollo de medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). Estudios de esta organización demuestran que condiciones de trabajo precarias influyen de manera decisiva en la salida prematura del mercado laboral mediante la figura de retiros anticipados, y que estas condiciones de trabajo suelen encontrarse en trabajos duros desde el punto de vista físico o psíquico, desencadenando en labores repetitivas y estresantes<sup>1</sup>. Es así que las recomendaciones en torno a esta situación es el retiro progresivo de este tipo de esquemas para lograr mejorar la movilidad funcional de los trabajadores mayores. La tendencia internacional busca reducir el listado de trabajos de ocupación de alto riesgo para la salud a través de la implementación de programas de seguridad y salud laboral que generen ambientes óptimos y saludables para todos los trabajadores<sup>2</sup>.

Se ha evidenciado que estos sistemas podrían perpetuar condiciones laborales inadecuadas, contrarias al concepto de trabajo decente, por esto las medidas preventivas deben priorizarse sobre cualquier otra solución para eliminar o minimizar los riesgos laborales. De esta manera, la omisión de factores técnicos como el nivel y la permanencia de exposición, podría desincentivar la implementación de medidas preventivas por parte de los empleadores, quienes podrían considerar innecesaria la inversión en sistemas de SST si de todas formas deben asumir mayores costos en el sistema pensional.

<sup>1</sup> Jubilación Anticipada por Trabajos de Naturaleza Penosa, Tóxica, Peligrosa o Insalubre, Un estudio Comparado - Organización Internacional del Trabajo, 2014, Página 22

<sup>2</sup> Jubilación Anticipada por Trabajos de Naturaleza Penosa, Tóxica, Peligrosa o Insalubre, Un estudio Comparado - Organización Internacional del Trabajo, 2014, Página 25

Es así que, consideramos que el proyecto de ley, en su estado actual, se aparta de los criterios técnicos fundamentales que sustentan nuestro sistema pensional de alto riesgo, establecidos en el Decreto 2090 de 2003, y así mismo desatiende las tendencias internacionales avaladas por la OIT. Estos lineamientos privilegian el fortalecimiento de políticas de prevención y protección laboral por encima de los sistemas de jubilación diferenciados, por tanto, respetuosamente sugerimos una revisión exhaustiva del proyecto que permita alinear sus disposiciones con los estándares técnicos vigentes y las mejores prácticas internacionales en materia de protección laboral.

En línea con lo anterior, esta indeterminación se ve agravada con los efectos de carácter retroactivo que se le podría dar a situaciones ya consolidadas por fuera de cualquier concepto técnico y jurídico de aseguramiento, lo que a todas luces sería inconstitucional. Esto podría generar no solamente situaciones inequitativas, otorgando pensiones a personas cuyo tratamiento especial no resulta justificado, sino que también podría traer sobrecostos sin sustento técnico para los empleadores.

Por último, resulta contradictorio que, tras la implementación de la reforma pensional establecida en la Ley 2381 de 2024 -que creó un sistema integral de protección social para casos de vejez, invalidez y muerte de origen común- se pretenda retornar a esquemas abandonados hace más de tres décadas, reinstaurando regímenes exceptuados y especiales, con todas las implicaciones que esto conlleva.

Por todo lo anterior solicitamos que la iniciativa sea archivada.

Cordialmente,

  
**LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO**  
 Directora Jurídica  
 Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

**CONCEPTO JURÍDICO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN Y FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE ANESTESIOLOGÍA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., octubre de 2024

Honorables Congresistas  
**OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA**  
[omar.restrepo@senado.gov.co](mailto:omar.restrepo@senado.gov.co)  
**MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ**  
[martha.peralta@senado.gov.co](mailto:martha.peralta@senado.gov.co)  
**WILSON NEBER ÁRIAS CASTILLO**  
[wilson.arias@senado.gov.co](mailto:wilson.arias@senado.gov.co)  
**GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ**  
[gertman.gomez@camara.gov.co](mailto:gertman.gomez@camara.gov.co)  
**ROBERT DAZA**  
[robert.guevara@senado.gov.co](mailto:robert.guevara@senado.gov.co)  
**JULIAN GALLO CUBILLOS**  
[julian.gallo@senado.gov.co](mailto:julian.gallo@senado.gov.co)  
**SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA**  
[sandra.lobo@senado.gov.co](mailto:sandra.lobo@senado.gov.co)  
**FABIAN DIAZ PLATA**  
[fabian.diaz@senado.gov.co](mailto:fabian.diaz@senado.gov.co)  
**CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA**  
[carlos.benavides@senado.gov.co](mailto:carlos.benavides@senado.gov.co)  
**PABLO CATATUMBO**  
[pablo.catatumbo@senado.gov.co](mailto:pablo.catatumbo@senado.gov.co)  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO**  
[carlos.carreno@camara.gov.co](mailto:carlos.carreno@camara.gov.co)  
**LUIS ALBERTO ALBÁN**  
[luis.alban@camara.gov.co](mailto:luis.alban@camara.gov.co)  
**JAIRO REINALDO CALA**

[jairo.cala@camara.gov.co](mailto:jairo.cala@camara.gov.co)  
**IMELDA DAZA CORTES**  
[imelda.daza@senado.gov.co](mailto:imelda.daza@senado.gov.co)  
**PEDRO BARACUTAO**  
[pedro.garcia@camara.gov.co](mailto:pedro.garcia@camara.gov.co)  
**JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ**  
[andres.cancimance@camara.gov.co](mailto:andres.cancimance@camara.gov.co)  
**GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN**  
[gabriel.parrado@camara.gov.co](mailto:gabriel.parrado@camara.gov.co)  
**LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO**  
[levla.rincon@camara.gov.co](mailto:levla.rincon@camara.gov.co)  
**MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
[maria.carrascal@camara.gov.co](mailto:maria.carrascal@camara.gov.co)  
**SECRETARÍA COMISIÓN SÉPTIMA SENADO**  
[comision.septima@senado.gov.co](mailto:comision.septima@senado.gov.co)  
 E.S.D.

ASUNTO: ENVÍO FORMAL DE COMENTARIOS Y PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 163 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE AL CUAL SE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR EJECER OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**OLGA LUCÍA HERRERA LOSADA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.286.493, domiciliada en la ciudad de Popayán (Cauca), actuando en mi condición de Presidente de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)**, **LUIS MAURICIO GARCÍA BORRERO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.261.468, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), actuando en mi condición de Presidente de la **FEDERACIÓN DE**

SINDICATOS DE ANESTESIOLOGÍA (F.S.A.), por medio del presente escrito enviamos comentarios y proposiciones a la Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley 163 de 2023 Senado "POR MEDIO DE AL CUAL SE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR EJERCER OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA AL SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

**I. HECHOS**

1. La ley 6 de 1991, señala de forma expresa lo siguiente:

"...ARTICULO 1o. La anestesiología es una especialidad de la medicina fundamentada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas. Es una especialidad que estudia los principios, procedimientos, aparatos y materiales necesarios para practicar una adecuada anestesia. Además se integra en una forma multidisciplinaria con las otras especialidades médicas en el manejo integral de la salud. El médico especializado en anestesiología y reanimación es el autorizado para el manejo y práctica de esta especialidad.

PARAGRAFO. Por el riesgo potencial a que están expuestos los pacientes y la permanente exposición a inhalación de gases tóxicos, radiaciones y situaciones de estrés por parte del anestesiólogo se considera la anestesiología como una especialidad de alto riesgo y debe tener un tratamiento laboral especial. (...)

ARTICULO 8o. El médico especializado en anestesiología y reanimación al servicio de entidades de carácter oficial, seguridad social, privada o de utilidad común, tendrá derecho a:

- a) Ser clasificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que lo acredite;
- b) Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en anestesiología y reanimación o profesional universitario especializado;

c) Acceder a cargos de dirección y manejo dentro de la estructura orgánica del sistema de salud, en instituciones oficiales, de seguridad social, privadas o de utilidad común y con la remuneración correspondiente al cargo;  
d) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de dichas entidades para lograr adecuadamente la práctica de la anestesiología y reanimación..."

2. El artículo 17 de la ley 1164 de 2007, establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17. DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES. Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de [as competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación. Las ocupaciones corresponden a actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud con base en competencias laborales específicas relacionadas con los programas de educación no formal..."

3. El Proyecto de Ley 163 de 2023, no incluye la anestesiología como una especialidad de alto riesgo para la salud del trabajador, a pesar de lo señalado en el párrafo del artículo 1 de la ley 6 de 1991.

4. El Proyecto de Ley 163 de 2023, deja por fuera a los profesionales de la salud, porque, los anteriores tienen una profesión y no una ocupación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007.

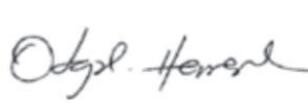
5. En la actualidad los Médicos Especialistas en Anestesiología y Reanimación, tienen diferentes formas de contratación: Contrato de Trabajo, Empleados Públicos, Contratistas de Prestación de Servicios, Afiliados Partícipes y Trabajadores Independientes.

**II. PROPUESTAS DE CAMBIO**

Teniendo en cuenta lo relacionado en el acápite de hechos, respetuosamente realizamos la siguiente propuesta:

DECRETO 2090 DE 2023	PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 163 DE 2023	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 163 DE 2023
ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en <u>actividades</u> de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.	ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud.	ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores, <u>contratistas y afiliados partícipes</u> que laboran en <u>profesiones y</u> ocupaciones de alto riesgo para la salud.
ARTÍCULO 2. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes: (...)	ARTÍCULO 3o. <u>Ámbito de aplicación.</u> La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las siguientes:	ARTÍCULO 3º. <u>Ámbito de aplicación.</u> La presente ley se aplicará a trabajadores, <u>contratistas y afiliados partícipes</u> que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las <u>profesiones y</u> ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones, en subterráneos o a cielo abierto.	1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones, en subterráneos o a cielo abierto.	salud de los trabajadores, las siguientes:
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.	2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.	2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.	3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.	3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.	4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.	4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.	5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.	5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. Trabajadores que actúen en operaciones de extinción de incendios.	6. Trabajadores que actúen en operaciones de extinción de incendios.	6. Trabajadores que actúen en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos		

<p>en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores frente a pensión especial de vejez, se procederá de acuerdo con los lineamientos de la OIT, por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa e insalubre, o a los estudios internacionales y nacionales y en los términos que se establezcan en la Guía Técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de que trata el artículo 10 de la presente ley</p>	<p>7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.</p> <p><b>8. Trabajos con exposición a inhalación de gases tóxicos, radiaciones y situaciones de estrés por parte del anesthesiólogo.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores frente a pensión especial de vejez, se procederá de acuerdo con los lineamientos de la OIT, por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa e insalubre, o a los estudios internacionales y nacionales y en los términos que se establezcan en la Guía Técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de que trata el artículo 10 de la presente ley</p>		<p>ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente</p>	<p><b>ARTÍCULO 6o. Pensión especial de vejez.</b> Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º. Pensión especial de vejez.</b> Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen <u>una profesión y</u> ocupación de alto riesgo para su salud, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p>
<p>El empleador que no incluya al trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarrearán multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes</p>	<p>contratante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013.</p> <p>El empleador <u>o contratante</u> que no incluya al trabajador que realiza una <u>profesión u</u> ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarrearán multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>		<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Todo trabajador que realice alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Todo trabajador, <u>contratista y afiliado participe</u> que realice alguna de las <u>profesiones y</u> ocupaciones de alto riesgo para la salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo, <u>contrato de prestación de servicios, contrato sindical</u> y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo <u>del empleador o</u> empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo <u>del empleador o</u> empresa</p>	
	<p><b>III. NOTIFICACIONES</b></p> <p>Solicitamos enviar la respuesta a las presentes observaciones a los correos electrónicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E correo de <a href="mailto:asesoriagremial@scare.org.co">asesoriagremial@scare.org.co</a> Teléfono 3214699395</li> <li>- Federación De Sindicatos de Anestesiología F.S.A. correo <a href="mailto:presidenciafsa@gmail.com">presidenciafsa@gmail.com</a> Teléfono: 310 3882651</li> </ul> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>OLGA LUCÍA HERRERA LOSADA</b> Presidente <b>SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>LUIS MAURICIO GARCÍA BORRERO</b> Presidente <b>FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE ANESTESIOLOGÍA (F.S.A.)</b></p>				

## CONTENIDO

Gaceta número 1877 - Martes, 5 de noviembre de 2024

### SENADO DE LA REPÚBLICA

#### PONENCIAS

Págs.

Informe positivo de ponencia de segundo debate y articulado aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 264 de 2023 Cámara, 268 de 2024 Senado, por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en las relaciones de consumo.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 117 de 2024 Senado, 139 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones.....	4
<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>	
Concepto jurídico Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Proyecto de Ley número 163 de 2023 Senado, por medio del cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.....	7
Concepto jurídico Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación y Federación de Sindicatos de Anestesiología al Proyecto de Ley número 163 de 2023 Senado, por medio de la cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.....	8